Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2020-0505

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **FREDY QUIÑONES MAHECHA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **GIOVANNI MURCIA LOZANO** como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital al apoderado de la parte demandada en la dirección electrónica q para tal fin.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2019-1138

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS,** y conforme al escrito allegado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado por 3 días a la parte demandante del recurso de reposición contra los autos de fecha 27 de septiembre de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: Previo a oficiar a las entidades mencionadas, se **REQUIERE** a la parte actora identificar los inmuebles respecto de los cuales solicita su certificado, así como allegar la comunicación y respuesta del oficio OOECM-0423DT-2243, toda vez que se allegó al plenario tan solo la copia de una circular.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2019-1138

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA LUCIA LINARES PIÑEROS,** y conforme al escrito allegado, el Despacho

DISPONE

Por Secretaría, proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 02 de julio de 2020 en el sentido de fijar la fecha para la diligencia de secuestro, con el fin de continuar con las etapas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2021-1020

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **PABLO ANDRÉS QUINTERO GONZÁLEZ,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada,** de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2022-1771

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **MENDOZA HERNANDEZ SONIA DEL CARMEN,** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA por secretaría** hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2019-0407

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte activa, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE CREDIFAMILIA** contra **ROCIO DEL PILAR VELEZ BENAVIDES** el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50S- 40606114, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades,** incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto –** de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura *"… **3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejo incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (…) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde **a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión**, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia…" **(Negrilla y subrayado del Despacho)***

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2018-0842

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: ACEPTAR la **CESIÓN de crédito** reclamado en este proceso, que hace el BANCO BOGOTA como cedente de la parte demandante. En consecuencia, téngase en cuenta que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA II QNT** funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido contra la parte aquí demandada **HECTOR YAIR MARULANDA OJEDA** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2023-0459

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS "FINANCIAR"** contra **YERALDINE DELGADO MENESES Y JOSÉ EFRAÍN YAYA LANCHEROS,** el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA como positiva la notificación electrónica enviada a la demandada **YERALDINE DELGADO MENESES** toda vez que la misma no tiene confirmación de lectura.

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte a sus direcciones informadas en la demanda, conforme lo establece el artículo 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se acuse recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2023-0276

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARIA GERTRUDIS SILVA CALDERON Y WILLIAM ALEJANDRO SILVA CALDERON***,* por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría archivar la presente y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2023-0275

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva singular** instaurada por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **FERNANDO GARCIA MATIZ.**

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Usme. En ese orden de ideas, se debe remitir a este primer Juzgado dado que, según consta en lo establecido en el líbelo de la demanda, el accionado se encuentra ubicado en la localidad de **Usme**:

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."* Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, localidad de Usme** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Usme** (Bogotá D.C.). Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2023-0208

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** contra **ALZATE TABARES ROSAURA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA por secretaría** hacer la INCLUSION del(los) demandado(s), en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2022-1765

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **TABARES BOTERO JOHNNATHAN FELIPE,** el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho era la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya (para la época del citatorio) y no como se indicó allí ("Cra. 81d #59-59, Bogotá Casa de Justicia Bosa - Centro").

SEGUNDO: ORDENA a la demandante realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido, informando la **nueva dirección de notificación de este Juzgado: Calle 17 # 98 – 71, piso 3, de Bogotá (Casa de Justicia de Fontibón).**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024

Ref. 2019-1250

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ILSE JOHANNA GARCIA VILLAMIL,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada,** de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2020-0909

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **ANGEL ORLANDO ORTIZ Y MARIELA ACOSTA ORTIZ,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada,** de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2022-1446

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **FABIAN ANDRES CASTAÑO GIRALDO** contra **JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA***,* y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obren en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2022-1457

Estando el proceso al despacho, teniendo en cuenta que el demandado desocupó el inmueble objeto de litigio, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **CARMENZA FIERRO ALONSO** contra **BREYMAN ANDRES RODRIGUEZ MONTES***,* y conforme al Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por desistimiento de las pretensiones restitutivas.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obren en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2018-0258

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impuesto y ordenado mediante providencia anterior.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2024-0439

ADMITIR la presente demanda verbal sumaria **DE MINIMA CUANTIA** de cancelación y reposición de titulo valor promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMARIS VARGAS PAPAGAYO**

POR SECRETARÍA publicar el extracto que contiene la información referente al titulo valor extraviado en un diaria de circulación nacional o el que haga sus veces en formato digital por el termino legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 07 del artículo 398 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR en legal forma dejando las constancias del caso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Articulo 365 del C.G. del p

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art 74, y 77 del C.G del P)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 51*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2024-0441

Por aparecer reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y concordantes, al igual que los artículos 422 y 424 del Código general del proceso y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** en contra **RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSMA** por las siguientes sumas de dineros, instrumentadas en las facturas de ventas aportadas en escrito de la demanda:

1. Por la suma **$7.800.000 M/cte** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de percibir desde el 01 de agosto del 2023 hasta el mes de 01 de enero del 2024.
2. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administraciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesela que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2024-0441

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma $30.000. 000.oo M/cte.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso a estas se limita las medidas cautelares decretadas

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2024-0442

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESULEVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **NAIRO FABIO CORDERO TORRES**, por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1. Por la suma de **$28.376.422 M/cte,** por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 7 de noviembre del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesela que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril del 2024
Ref. 2024-0442
Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,
RESUELVE
PRIMERO: DECRETAR EL EMARGO del vehículo identificado con placas FZV 788 de propiedad de la parte demandada. **OFICIESE** al correspondiente organismo de transito
Cumplido con lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril de 2024
Ref. 2024-0447

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESULEVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **EDIER DANIEL CORTES LOPEZ** y **DORA ELSA CRUZ CRUZ**, por la siguiente suma de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

3. Por la suma de **$9.855.317,32 M/cte,** por concepto de capital vencido de la obligación representada en el pagare 226609 base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de incumplimiento de las obligaciones, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **$14.550.218,62 M/cte,** por concepto del **CAPITAL ACELERADO** como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagare 226609
6. Por los intereses moratorios Causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 26 de enero del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértesela que dispone de termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la abogada **LEVY ARDILA BENITEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril del 2024
Ref. 2024-0447
Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,
RESUELVE
PRIMERO: DECRETAR EL EMARGO del vehículo identificado con placas WFQ-994 de propiedad **EDIER DANIEL CORTES LOPEZ**. **OFICIESE** al correspondiente organismo de transito
Cumplido con lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
SEGUNDO: DECRETAR EL EMARGO del vehículo identificado con placas CCW- 610 de propiedad **EDIER DANIEL CORTES LOPEZ**. **OFICIESE** al correspondiente organismo de transito
Cumplido con lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
TERCERO: El embargo del establecimiento de comercio denominado **BAR 311** distinguido con la matricula mercantil No.20160819 , propiedad de los demandados. Ofíciese a la Oficina de a la Camara de comercio correspondiente
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sean titular los demandados en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma $30.000. 000.oo M/cte.
QUINTA: DECRETAR EL EMBARGO Y SESCUESTRO de los bienes muebles y enseres propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúese todos aquellos bienes sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad
Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
SEXTO: En atención a la solicitud que antecede el despacho de conformidad con el numeral 04 del artículo 43 del Código General del Proceso requiere a la **NUEVA E.P.S** para que le informe a este despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado a la demandada **DORA ELSA CRUZ CRUZ**, su salario base de cotización y la información de contacto reportada. Líbrese oficio
De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia,
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 19 de abril del 2024
Ref. 2024 -0448

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva singular en contra del **GESTION DE SERVICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.,** en contra de la **EDIFICIO ARRAYANES DE FONTIBON,** halla el despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del artículo 90 del código general del proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que al término de **cinco (05) días, so pena de rechazo,** su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: Dando estricto cumplimiento al artículo 422 del Código General del proceso, deberá aportar al libelo de la demanda el titulo valor base de la ejecución.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 54*
Hoy 22 de abril de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A.J.